



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
Morroa, Sucre, 11 de septiembre de 2020.

Referencia: Proceso Ordinario.

Radicación No. : 704734089001 - 2020-00076-00

Demandante: Miguel Enrique Atencia Herazo.

Demandado: Estefanía María Correa Muñoz / Constructora SM construcciones S.A.S.

## 1. ANTECEDENTES

El señor Miguel Enrique Atencia Herazo, a través de mandatario judicial presenta proceso ordinario, contra Estefanía María Correa Muñoz / Constructora SM construcciones S.A.S., para que previo el trámite establecido en el artículo 396 y 690 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, se le declare responsable extracontractualmente por actividades peligrosas, como es considerada el incumplimiento de un contrato, entre otras pretensiones señaladas en el acápite correspondiente del libelo introductorio.

El despacho entrará a resolver sobre la viabilidad de esta solicitud, previas las siguientes,

## 1. CONSIDERACIONES

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por lo siguiente:

1.- La demanda va dirigida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO), mientras que el poder anexo se dirige a quien interese, sin indicar la clase de proceso que se pretende iniciar, por lo que no hay concordancia entre el poder y la demanda respecto a la autoridad a la que se dirige y el poder se torna insuficiente por información incompleta.

Conforme al artículo 82 numeral primero del C.G. del P., la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener la designación del Juez a quien se dirija, con lo que para el presente asunto debe serlo al Juez Promiscuo Municipal de Morroa – Sucre y no al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO), como erradamente se consigna en la demanda, por lo tanto, tal circunstancia se constituye en causal de inadmisibilidad de la demanda según el numeral 1 del artículo 90 ibídem.

2.- El Art. 84, numeral 2 del C.G.P., preceptúa que:

“ARTICULO 84.- ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

A su vez, el Art. 85, inciso segundo del C.G.P., establece:

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes  
(...)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

A la revisión de los anexos del libelo demandatorio, observa el despacho que la demandante no allegó el Certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica demandada E Constructora SM construcciones S.A.S., por lo tanto, tal circunstancia se constituye en causal de inadmisibilidad de la demanda según el numeral 1 del artículo 90 ibídem.

3.- Igualmente, el legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez al recibirla debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido llamados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia.

En el asunto que hoy llama nuestra atención procederemos a realizar un estudio sobre los presupuestos procesales de la acción denominado; **Demanda en Forma**. Sobre este tópico en particular, los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., establecen los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, así como los documentos que deben acompañarse con esta.

El artículo 84, numeral 7, ibídem es claro al indicar que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá indicar el juramento estimatorio, cuando sea necesario.

El juramento estimatorio es un medio de prueba que le permite a la parte que pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras estimarlo razonablemente bajo juramento, bien sea en la demanda o petición correspondiente, debiendo a su vez discriminar cada uno de sus conceptos.

El artículo 90, inciso 3, numeral 6, del C.G.P., señala también como causal de inadmisión que la demanda no contenga el juramento estimatorio cuando la ley así lo exija.

En el presente asunto, la demanda va encaminada a que se declare a Estefanía María Correa Muñoz / Constructora SM construcciones S.A.S., responsable extracontractualmente por actividades peligrosas, como es considerada el incumplimiento de un contrato, entre otras pretensiones señaladas en el acápite correspondiente del libelo introductorio.

Vemos entonces claramente, que por tratarse el proceso incoado por la parte actora de un declarativo de contenido patrimonial, en el que se reclama el reconocimiento de una indemnización y el pago de frutos, se debió a su vez hacer la apreciación de éstos a través de la figura procesal del juramento estimatorio, lo cual se echa de menos, defecto éste que impiden que la demanda pase el umbral admisorio.

4.- Por último, el demandante en el acápite de pruebas hace la solicitud que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y demás aspectos de interés para el proceso, a la demandada, petición ambigua e ininteligible, acreedora de la aclaración, que las partes dentro de la litis no declaran sino que se les interroga, a no ser que pretenda el testimonio de terceras personas, que en ese caso no relaciona y discrimina como lo exige la ley para poder constituir la prueba.

Así las cosas, ante el incumplimiento del presupuesto procesal de **Demanda en Forma**, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Reconózcase a la persona jurídica **MERCATIPCS S.A.S.** identificada con NIT: 901131011-1, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido. Instesele, para que cumpla con la obligación contenida en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, de tener un domicilio profesional conocido que incluya un correo electrónico, **registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)**, conforme la Circular CSJ-SUC 20-61, de fecha 01 de julio de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Sucre, en concordancia con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por secretaria anótese en los correspondientes libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HERNANDO SANTANA MADERA

Radicación No. : 704734089001 - 2020-00076-00

JLGT